



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 80 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Abogados Especializados En Cobranzas S. A.	Ricardo De Jesus Moreno Cortes	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03
08001418901320220014400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amanda Guerra Sierra	Yeimys Del Carmen Morales Matutes, Karen Duran Blanco	24/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04
08001418901320220020700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Pedro Alejandro Gonzalez	24/05/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320220018600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Carlos Andres Villazon Arevalo	24/05/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320220025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alicia Campuzano Rios	24/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220012700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jose Ricardo Rendon Zambrano	24/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38beeee3-b938-4d16-b82a-a9c07685017d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 80 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220020000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Y Otros Demandados., Ninfa Isabel Fonseca Romero	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03
08001418901320220024600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan David Vargas Vargas	Andrea Estefania Nuñez	24/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320220025600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Jose Luis Peña	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Medidas 03
08001418901320220013800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Elkin David Silva Perez	24/05/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320220044800	Tutela	Roger Manuel Mercado De La Hoz	E.P.S Salud Total	24/05/2022	Auto Admite
08001418901320220043600	Tutela	Yurleidis Juliana Donado Niebles	Salud Total Eps S S.A.	24/05/2022	Auto Admite - Medida Provisional.02
08001418901320200033300	Verbales De Minima Cuantía	Eugenia Carrascal Danies	Betty Camacho Rodriguez, Manuel Emilio Manjarres Castilla	24/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 03

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38beeee3-b938-4d16-b82a-a9c07685017d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 80 De Miércoles, 25 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220016300	Verbales De Minima Cuantia	German Andres Sanchez Vallejo	Julian Enrique Martinez Cabrera	24/05/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001418901320220017600	Verbales De Minima Cuantia	Henry Augusto Acosta Rosero	Farid Hinojosa Diaz Granados	24/05/2022	Auto Rechaza - Demanda 03
08001405302220190028500	Verbales Sumarios	Danny Jose Bravo Martinez	Yoharis Miguel Peña Perez	24/05/2022	Auto Ordena - Citar A Banco De Occidente Y Requiere A Dte

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 25 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

38beeee3-b938-4d16-b82a-a9c07685017d

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00251-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

DEMANDADO: ALICIA CAMPUZANO RÍOS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., la parte demandante debe aclarar los hechos y/o pretensiones, debido a que no concuerdan con el valor plasmado en el título valor objeto de este estudio, ya que dentro de los hechos no se informa que el demandado haya realizado abonos a la deuda.
2. La parte activa anexa un contrato de fianza celebrado entre COOPHUMANA, como fiador, FINSOCIAL SAS como acreedor y ALICIA CAMPUZANO como deudora, el cual deberá aportarse debidamente digitalizado a fin de que sea legible. De igual manera, siendo que no se hace referencia a este contrato en el acápite de hechos, ni tampoco en el acápite de pruebas, debe aclararse su existencia, y si el negocio jurídico que dio lugar a la creación del pagaré es el mencionado contrato de fianza, debe precisarse el valor y la fecha en la cual la Cooperativa ejecutante pagó a la sociedad FINSOCIAL S.A.S la obligación afianzada, y aportarse la certificación o constancia del respectivo pago.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tal información resulta necesaria, pues en los términos del art. 2395 del C. Civil¹, de dicho pago depende la acción del fiador contra el deudor principal, para obtener el respectivo reembolso.

3. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
4. Deberá aclararse el lugar de notificación de la parte demandante, por cuanto, el señalado en el poder y en el acápite de notificaciones no coincide con aquel registrado en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, esto es, info@coophumana.co.
5. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
6. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 2395 Código Civil: "El fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada del deudor. Tendrá también derecho a indemnización de perjuicios, según las reglas generales. Pero no podrá pedir el reembolso de gastos inconsiderados, ni de los que haya sufrido antes de notificar al deudor principal la demanda intentada contra dicho fiador.

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998031c72185ced57823a69e35ecdcc4584546ab3a2bb42153bb227c9be98ab5**

Documento generado en 24/05/2022 03:10:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00246-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: -JUAN DAVID VARGAS VARGAS

DEMANDADO: ANDREA ESTEFANIA NUÑEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Examinada el anterior informe secretarial y verificado la presente demanda, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP. En mérito de expuesto, el Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
2. Mantener en secretaría por el término de (05) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d16e8c93a2b1df2493b9b66576100364d38c249bcafe414d1d9c3d27a55be8**

Documento generado en 24/05/2022 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00207-00

ROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

DEMANDADO: PEDRO GONZALEZ CABRERA

INFORME SECRETARIAL

A su despacho la presente demanda ejecutiva, informando que revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 24 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 3 de mayo de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 37 del 5 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, actuando a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9482755354cfa00084f40e146a9b15f0199a490c80811c3380520240ed82317**

Documento generado en 24/05/2022 03:10:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00186-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
DEMANDADOS: CARLOS ANDRES VILLAZON AREVALO C.C.77190187
INFORME SECRETARIAL

La presente demanda EJECUTIVA, junto con escrito de fecha 12 de mayo de 2022, presentado por el apoderado de la parte demandante subsanando la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 12 de mayo de 2022, presenta escrito de subsanación de la demanda, el cual fue presentado en tiempo; no obstante, tal lo reconoce el libelista, no se atendió en debida forma el numeral 1º de la parte considerativa del auto de fecha 3 de mayo de 2022.

Acerca de las circunstancias expuestas por el libelista, el requerimiento realizado por el despacho referente a "*aportarse debidamente escaneado el título valor objeto de cobro, toda vez que el anexo con el libelo lo atraviesa una raya vertical*", no es un exceso ritual por parte de la judicatura, teniendo en cuenta la naturaleza crediticia y mercantil del instrumento, y por el derecho literal contenido en él, el cual está sujeto a verificación por parte del director del proceso, siendo un deber de parte abstenerse de realizar cualquier tipo de alteración a los documentos del expediente sea físico o digital, según lo dispuesto en el art. 78-9 del C.G.P., y más aún a aquel documento que es la base directa de la ejecución.

Así, que la relevancia de la exigencia se relaciona con la representación digital fidedigna del instrumento, lo cual debió ser la preocupación mínima de quien lo presenta para su cobro.

Ahora, si bien no se desconocen las dificultades que expresa el apoderado, para la presentación de un nuevo documento escaneado, lo cierto es que el art. 78-12 del estatuto procesal, le impone la obligación de tener a su alcance las pruebas que remite en mensaje de datos, lo cual también reconoce incumplir; por lo que, como quiera que no se verificaron



los requisitos exigidos dentro del término de ley, los cuales son perentorios e improrrogables¹, se rechazará la demanda, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, al no haberse subsanado en debida forma. –

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Art. 117 del C.G.P

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6e93d89ffa3409fad618616eee2eee021e495c44580ca02cb4d219a3ec169c**

Documento generado en 24/05/2022 03:10:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00176-00

ROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HENRY AUGUSTO ACOSTA ROSERO

DEMANDADOS: FARID ALEXANDER HINJOSA DIAZGRANADOS Y RUBEN DARIO MORENO CACERES

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho y el sistema tyba, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 24 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 3 de mayo de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 67 del 5 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda promovida por HENRY AUGUSTO ACOSTA ROSERO, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 Ext. 1080 www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb07a2b92f099d0f03f1e625f2ef9d588d6db97977cfe3a0d40801239e68829**

Documento generado en 24/05/2022 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189-013-2022-00163-00
ROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: GERMAN SANCHEZ VALLEJO
DEMANDADOS: JULIAN MARTINEZ CABRERA

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva revisado el libro de memoriales digital que lleva este despacho y el sistema tyba, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 2 de mayo de 2022, la cual fue notificada a través de la web de la Rama Judicial y la plataforma del Sistema Tyba por estado No. 66 del 3 de mayo de 2022, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por GERMAN SANCHEZ VALLEJO, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c280f7d01d74cd798cd9a641e77e88f042d9ec2d077ce4b411b578384973c83**

Documento generado en 24/05/2022 03:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001418901320220014400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADO: YEIMYS DEL CARMEN MORALES MATUTES
YENIS LUCIA LU CASTRO
KAREN DURAN BLANCO

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO, por parte de la demandante AMANDA GUERRA SIERRA, actuando en nombre y representación, en calidad de endosataria en propiedad, contra de la parte demandada YEIMYS DEL CARMEN MORALES MATUTES, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.524.164, YENIS LUCIA LU CASTRO, identificada con cedula de ciudadanía No.45.526.544 y KAREN DURAN, identificada con cedula de ciudadanía No.55.227.261, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. Si bien la demandante, manifiesta que la dirección electrónica de la demandada fue suministrada por el endosante del título, deberá Informar como este obtuvo los datos de notificación de su contraparte (lo cual se considerará rendido bajo la gravedad de juramento) y allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894e197faf046c067e05c929aa911e1eb034d31a617e0a9da97e32f66e85b385**

Documento generado en 23/05/2022 05:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014189-013-2022-00138-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: ELKIN DAVID SILVA PEREZ, CARLOS MARIO ACUÑA WAYNER Y
CARMEN CHARRIS DE CONSUEGRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva junto con escrito de subsanación presentado por la parte demandante el 11 de mayo de 2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla, mayo 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que la parte demandante mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2022, presenta subsanación de la demanda en tiempo; no obstante, no se atendió en debida forma el numeral 1º de la parte considerativa del auto de fecha 2 de mayo de 2022.

Al respecto, la parte demandante presenta reforma de la demanda según lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del C.G.P, desistiendo del numeral 3º de sus pretensiones referente al cobro por concepto de clausula penal; pero, nada informa acerca de la aclaración solicitada por el despacho, referente al monto por el que pretende exigir el cumplimiento, el cual no concuerda con la cifra de la declaración de pagos y subrogación aportada. Así, los valores señalados en sus pretensiones como cuotas de administración siguen sin coincidir con aquellos plasmados en el certificado de pago, sin informar de posibles abonos a la deuda que arrojen claridad acerca de la diferencia, razón por la que, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se dispondrá su rechazo, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, en atención a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, hágasele entrega a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y realícese los trámites secretariales pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cel: 3165761144

Correo Electrónico: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 3888555 ext, 1030

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ca0ea8972b34c390e4c0a7784fe86c22c3f9932c2d90ea29be4857c83afab8**

Documento generado en 24/05/2022 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320220012700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS
DEMANDADO: JOSE RICARDO RENDON ZAMBRANO
MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA

INFORME DE SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 23 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de CREDITITULOS S.A. CREDI AS NIT 890.116.937-4, representada legalmente, por el señor SAMUEL LERNER SCHRAER, actuando presuntamente a través de apoderado judicial, en contra de la parte demandada JOSE RICARDO RENDON ZAMBRANO C.C 1.047.237.624 Y MARIA DE LOS REYES GRANADOS ECHEVERRIA CC 22.582.812, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta que:

1. El pagaré objeto de cobro, deberá aportarse debidamente escaneado, a fin de que sea posible su estudio.
2. Se observa que el email enviado por la entidad demandante a su apoderado, no posee datos adjuntos, de tal manera que no se evidencia que el poder provenga del correo mencionado, por lo que se deberá aportar nuevo poder que cumpla con las exigencias legales establecidas en el artículo 74 del C.G.P. o formalidades que imponga el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. A fin de establecer la competencia de este juzgado en razón de la cuantía, la misma debe ser expresada en el escrito de la demanda de conformidad al numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



5. En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en el causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662f0042978f04608d6a2b7922963b4899c19c1f35e789eda086514ab368f783**

Documento generado en 23/05/2022 05:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICADO: 08001418901320200033300
DEMANDANTE: EUGENIA CARRASCAL
DEMANDADO MANUEL EMILIO MANJARRES Y BETTY CAMACHO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal de restitución de inmueble, junto con escrito de fecha 6 de octubre de 2021, solicitando mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento. Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por concepto de cánones contenidos en el contrato de arrendamiento.

Acerca de la forma de la notificación de esta providencia, atendiéndose que no se ejecutan las costas aprobadas en sentencia, ni ninguna acreencia con base en ella, no es aplicable la notificación por estado dispuesta en el segundo inciso del art. 306 del C.G.P.

Así, si bien es procedente la ejecución con base en las obligaciones insolutas del contrato de arrendamiento, según lo reglado en el tercer inciso del artículo 384-7 del mismo estatuto, la forma de notificación deberá ser la personal sin atender que la misma haya sido presentada dentro del término de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia, toda vez, se reitera, el documento base de la ejecución no es la referida providencia judicial, sino el contrato suscrito entre las partes.

En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago contra MANUEL EMILIO MANJARRÉS C.C.72.260.487 Y BETTY CAMACHO RODRIGUEZ C.C. 32.620.502, a favor de EUGENIA CARRASCAL DANIES C.C.22.434.392, por las siguientes sumas:

1.1 DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$12.276.260.00), por concepto de los cánones de arrendamiento sobre el inmueble destinado a local comercial ubicado en la Carrera 53 No. 76-239 local 120 Centro Comercial Hábitat de esta ciudad, discriminados así: Saldo del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, por la cantidad de \$1.318.000.00,; canon de arriendo del mes de junio y julio de 2021 a razón de \$2,135.720.00 cada mes; y los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021 a razón de \$2.284.000 cada mes.



- 1.2 Más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de incumplimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados hasta cuando se realice el pago total de la deuda. El cobro de intereses se limitará en todo caso, al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia, mas las costas y Agencias en Derecho.
2. La orden anterior, deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Désele el trámite de MÍNIMA cuantía al presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fe7b35f0d04ccd2b2c3a24538c0267a11d85ec6349e53748024321b2f5bb02**
Documento generado en 24/05/2022 03:10:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001405302220190028500
DEMANDANTE: DANNY JOSE BRAVO MARTINEZ
DEMANDADO: JOHARIS MIGUEL PEÑA

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo junto con escrito de la parte demandante de fecha 17 de enero de 2022 dando respuesta al requerimiento realizado por el juzgado. Se le informa que el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, salió por el estado No. 151 del 10 de septiembre, pero por error se ingresó al radicado 2019-285 del código de pequeñas causas que se lleva en este juzgado, una vez se advierte se notifica en debida forma el 1 de diciembre de 2021 Sírvase decidir.

Barranquilla, mayo 24 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, de entrada, se observa que mediante auto de fecha día 9 de septiembre de 2021 este juzgado ordenó requerir a la parte demandante a fin que manifestara si era su voluntad continuar con el trámite del presente proceso y en caso de solicitar la prosecución del mismo, informar el motivo por el que se incluyó el objeto de esta Litis en la referida negociación de deudas.

En atención que en este despacho judicial existe dos procesos del mismo año y con el mismo consecutivo, distinguido sólo por el código del juzgado, el mencionado proveído fue notificado por estado No. 151 del 10 de septiembre de 2021, pero en el proceso No. 2019-285 correspondiente al código de pequeñas causas, por lo que, una vez se advierte el error se dispone notificarlo en debida forma por estado No. 202 del 1 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en respuesta del anterior requerimiento el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 17 de enero de 2022, manifiesta su interés de seguir con el mencionado proceso y continuar con el trámite de las excepciones; sin embargo, atendiendo que en el certificado de tradición del vehículo objeto de debate, recae inscripción de prenda sin tenencia a favor del Banco de Occidente, considera necesario el despacho su vinculación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P., en concordancia con el artículo 462 del mismo estatuto, trámite para cuyo cumplimiento será requerido el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Cítese al BANCO DE OCCIDENTE, para que si a bien lo tiene intervenga dentro del presente proceso en defensa de sus intereses, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal.
2. Notifíquese la presente providencia al acreedor prendario, en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



3. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpla con la notificación ordenada en esta providencia, allegando las correspondientes constancias dentro de dicho término.
4. PREVÉNGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58239d3d3a60a34024becc71d3cb0bf0c8cf39653c65d01eaf7c3041b3f2052d**
Documento generado en 24/05/2022 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**